Alcaldía de Manizales
Más Oportunidades

Secretaría de Tránsito y Transporte

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: **RESOLUCIÓN 229-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"**

SUJETO A NOTIFICAR: WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: JOSÉ RAMIRO ARIAS TAMAYO.

CARGO: INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FECHA: AGOSTO 31 DE 2.018.

DIRECCION: CARRERA 11A NUMERO 60-24 BARRIO LA SULTANA.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución NO procede el recurso alguno; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.
Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DEPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando- Notificación por aviso - el cual cita: ***Artículo 69. Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 229-2018 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la notificación del presente aviso. Igualmente se deja constancia que el investigado fue enterado de fecha y hora de notificación

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

personal del acto administrativo según consta en acta del día 28 de Agosto de 2018.

Para constancia se firma el día viernes (31) de Agosto de 2.018.

JOSÉ RAMIRO ARIAS TAMAYO.
Inspector Quinto de Tránsito y Transporte

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCION N° 229-2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2018, se le realizó la orden de comparendo No. 17001000-20590411 al señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** Imputándole la comisión de la infracción establecida en el código F, establecida en el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013. La cual se define de la siguiente manera:

""Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

***2. Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra en el expediente

Se incorpora a la plenaria prueba documental consistente:

- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-20590411
- Hoja de chequeo del equipo alcohosensor
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Tirillas **N° 1739 y 1740** realizadas con el equipo alcohosensor **LIFELOC FC 20 - 13290137** con resultados **045 y 047 G/L.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I *"de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- ley 1696 de 2013

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "*Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*"

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia* correspondiente de *conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

"***Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

***2. Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

***3. Segundo grado de embriaguez,** entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

***4. Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

***Parágrafo 1°.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

***Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes

(smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3º ibídem, que reza: "*Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

Que mediante Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la ***"LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO".*** Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la Resolución1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: ***"instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"***

Así mismo definió:

*"**Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).*

***Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2)."*

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de transito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 del CNTT (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010) que establece:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (5) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (nft)

Igualmente el artículo 24, contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

"Artículo 24. Reducción de la Multa. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (nft)*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta

***infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*" (nft)**

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-061 de 2002:

La Corte consideró que la expresión "seguirá el proceso" ***implica que "en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito. Es claro que pese a la no comparecencia, no resulta necesario, volver a notificar sobre el inicio de la actuación, toda vez que mediante el comparendo se dio comunicación del inicio del proceso policivo.***"

Que el Policía de tránsito **MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO**, identificado con la placa No. 173662 elaboró la orden de comparendo No. 20590411 el día 26 de agosto de 2018 en la Carrera 11 con Calle 63 de la cuidad de Manizales Caldas al señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal F del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que el señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** no compareció ni tampoco presento excusa sumaria de su inasistencia a la audiencia pública solicitada de manera personal por el investigado, en la cual se le dio a conocer la fecha y hora de celebración de la misma.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, las tirillas arrojadas por el dispositivo alcohosensor y los formatos exigidos por la normatividad vigente, nos obliga a examinar la situación acaecida el día 26 de agosto de 2018 conforme al material probatorio incorporado a la investigación administrativa por parte del agente de policía de tránsito; por ende, este despacho procede a determinar si el señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** ha infringido lo normado en el literal F del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que en la ciudad de Manizales a los 26 días del mes de agosto de 2018, fue requerido el señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** con el fin de ser objeto de la realización de un aprueba para determinar el estado de embriaguez por la presunta conducción de un automotor en el mencionado estado de alicoramiento; en este orden de ideas le fueron realizadas las pruebas **N° 1739 y 1740** a través de dispositivo alcohosensor, mostrando estas resultados positivos, arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de **045 y 047**, razón por la que este despacho puede determinar que el presunto infractor se encontraba conduciendo su vehículo en estado de embriaguez correspondiente al **PRIMER GRADO**, constituyéndose con ello en infractor del artículo 26 numeral 3° y del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, y por lo tanto se procederá a continuación a declararlo responsable de la infracción endilgada, es decir imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **180 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, la suspensión de la licencia de conducción por encontrarse el presunto contraventor en **Primer Grado de Embriaguez** por el término de **03 Años**, además de **30** horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo por el termino de **03** días hábiles.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Quinto de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. 20590411 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 180 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** por el término de **03 Años** contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el artículo 4º Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013; **se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.**

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante de **30** horas.

ARTÍCULO CUARTO: El rodante de placas **HCQ83** deberá quedar inmovilizado por el termino de **03 días hábiles**, en los patios autorizados por la secretaria de transito de Manizales.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a

la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 29 días del mes de agosto de 2018.

JOSE ARIAS T.
INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Manizales, 28 de agosto de 2018.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

Este despacho recibe oficio sobre el asunto comparendo N° **17001000-20590411** y se deja constancia que el conductor implicado **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** conductor del vehículo de placas **HCQ83**, no se hizo presente a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término que estipula el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010.

Así las cosas la inspección entiende que el señor **WILDER ALEXANDER ROMAN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.053.860.932** ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece. Como quiera que no haya pruebas que practicar el despacho declara cerrada la etapa probatoria y procede a decidir de fondo sobre la imposición de la orden de comparendo **N° 17001000-20590411** observándose que no hay causal que invalide o genere nulidad de lo actuado.

De lo anterior se procede a proferir Resolución para el día 29 de agosto de 2018 a las 10:30 horas.

CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 28 días del mes de agosto de 2018.

JOSE ARIAS T
INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES